



RESOLUCIÓN N° 452

SANTA FE DE LA VERA CRUZ, 21 JUL 2023

VISTO:

El Documento DE-0448-01835627-9 (VS), y

CONSIDERANDO:

Que debe resolverse el Reclamo Administrativo formulado por Silvia Guadalupe PALUDI, con el patrocinio letrado de las abogadas Claudia A. Soria e Isabel H. Mattio, tendiente a obtener indemnización por supuestos daños y perjuicios que habría sufrido a causa de un accidente ocurrido en la peatonal San Martín.

Que señala que el día 11.12.2020 se encontraba caminando por la peatonal San Martín a la altura del 2236 cuando al pisar una tapa de Aguas Santafesinas la misma se dio vuelta provocando su caída al piso. Afirma que por dicho evento permaneció hospitalizada, y en fecha 22.12.2022 fue intervenida quirúrgicamente.

Que adjunta documental y reclama la suma de cuatro millones quinientos mil pesos (\$4.500.000) en concepto incapacidad sobreviniente, daño psíquico y emergente, lucro cesante, gastos médicos y daño estético, fundando su reclamo en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial.

Que el Departamento Contralor General de la Secretaría de Control y Convivencia Ciudadana informó que en caso de roturas y/o desperfectos de medidores de agua se le es notificada en forma inmediata a Aguas Santafesinas imponiéndole sanciones en caso de incumplimiento. No obstante, señala que en la fecha del supuesto accidente no se registraron reclamos o denuncias por rotura o desperfecto de tapa de medidor de agua en el domicilio indicado por la reclamante.

Que Fiscalía Municipal emitió el Dictamen N° 349/23 en el que señala que la reclamante atribuye responsabilidad al municipio en virtud del factor de atribución previsto en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial que establece que *"Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización..."*.

Que se advierte que el mismo deviene incompatible al pretender encuadrar la vereda peatonal y/o medidor de agua como "cosa riesgosa", ya que las mismas son definidas por el legislador como bienes muebles entendidos como aquellos *"...que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza extrema"* conforme el artículo 227 de la norma; la vereda (suelo) y el medidor anexo al mismo es inmueble por naturaleza, y el concepto de "cosa riesgosa", no abarca a los bienes inmuebles.

Que si bien el Estado resulta titular de los bienes de dominio público, lo es sólo en su carácter de gestor del bien común y no como "dueño" de la cosa al cual atribuye responsabilidad el artículo 1758 del Código Civil y Comercial.

Que se advierte que la documental acompañada resulta insuficiente para probar los hechos y los daños invocados. De tal modo, el reclamo constituye un relato de hechos desprovisto de pruebas



MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD
DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ

2023 | 450° Aniversario de la Fundación de Santa Fe de la Vera Cruz
40° Aniversario de la Restauración de la Democracia.

RESOLUCIÓN N° **452**

fehacientes que lo avalen, careciendo la presentación de los demás extremos requeridos para la procedencia de la reparación estatal: daño cierto, acreditado y mensurable en dinero; actividad u omisión materialmente imputable a un órgano estatal, relación de causalidad adecuada entre la actividad o inactividad y el daño invocado; falta de servicio consistente en una actuación u omisión irregular de parte del Estado.

Que advierte que la responsabilidad por los supuestos daños reclamados podría recaer sobre Aguas Santafesinas S.A., puesto que según los dichos de la reclamante el accidente invocado se habría producido como consecuencia del mal estado de un medidor de agua potable.

Que por otra parte se plantea la existencia de un factor eximente de la responsabilidad por verificarse culpa de la víctima, ya que de haber actuado la reclamante con la debida atención y cuidado, el siniestro que dice haber padecido no habría ocurrido.

Que la existencia de desperfectos en la tapa del medidor de agua potable no siempre puede o debe ser considerado como un hecho determinante de un siniestro de las características que describe, atento a que la zona es de tránsito peatonal intenso y no se han reportado hechos similares.

Que este Municipio no resulta responsable por el hecho reclamado ni de sus consecuencias dañosas, no sólo porque los mismos no se encuentran suficientemente probados sino porque con un razonamiento prudente de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la culpa del hipotético siniestro debería atribuirse a la reclamante y, en última instancia, a Aguas Santafesinas S.A. como responsable por la falta de mantenimiento y/o arreglos en las tapas de los medidores de agua.

Que por lo expresado, el Órgano Asesor aconseja rechazar el reclamo interpuesto.

Por ello;

EL INTENDENTE DE LA MUNICIPALIDAD
DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ
RESUELVE:

Art. 1º: Rechazar el Reclamo Administrativo formulado por Silvia Guadalupe PALUDI, D.N.I. N° 13.377.589, por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes.

Art. 2º: Por Dirección de Mesa de Entradas Única notifiquese fehacientemente a la reclamante, haciéndole saber que podrá interponer recurso contencioso administrativo por ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Santa Fe, dentro de los treinta (30) días contados desde la notificación del presente, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 11.330.


ES COPIA
ALVAREZ OPORTO
Depto. Legislación


Abog. Federico Crisalle
Secretario de Gobierno




Lic. Raúl Emilio Jatón
Intendente